

Expte. DI-1471/2002-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO
DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
Plaza de Los Sitios, 7
50001 ZARAGOZA**

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de diciembre de 2002 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se hacía alusión a que la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Empleo aprobada por Orden de 5 de junio de 2002 (BOA nº 67, de 10 de junio) había venido a establecer un tratamiento diferenciado entre el puesto de trabajo nº 13.626 y los números 13.627, 13.637 y 13.611. Todos ellos son puestos de trabajo vinculados a la gestión y desarrollo de planes formativos del INAEM y están desempeñados por personal de las mismas características (contratados indefinidos no fijos). Por ello el presentador de la queja exponía que no se entendía que el puesto con nº de RPT 13.626 tenga un nivel 18 de complemento de destino, mientras que los demás puestos citados tienen asignado el nivel 20.

SEGUNDO.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Economía, Hacienda y Empleo de la Diputación General de Aragón con la finalidad de recabar la información precisa sobre la cuestión planteada.

TERCERO.- La Diputación General de Aragón contestó a nuestra solicitud remitiendo con fecha 24 de febrero de 2003 un escrito de la Dirección General de la Función Pública en el que se exponía lo siguiente:

“1. De conformidad con el Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, por el que se distribuyen competencias en materia de personal entre los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a los Secretarios Generales Técnicos de cada Departamento “elaborar los anteproyectos de las relaciones de puestos de trabajo del Departamento y la realización de los estudios previos para la valoración de los mismos”, competencia que, en el caso de los Organismos autónomos, corresponde a los respectivos Secretarios Generales, según lo señalado en el artículo 11.4 del referido Decreto.”

2. De acuerdo con ello, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2001, de la Directora Gerente del Instituto Aragonés de Empleo, se remitió a la Dirección General de la Función Pública listado del anteproyecto de Relación de Puestos de Trabajo del Organismo Autónomo, en el que se recogían la totalidad de las propuestas de modificación formuladas, adjuntando con tal listado la documentación requerida en cada caso, conforme a lo establecido por el Decreto 140/1996, de 26 de julio, sobre relaciones de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y la Orden de 7 de agosto de 1996, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de los expedientes de modificación de las relaciones de puestos de trabajo y de los anexos de personal.

En dicho anteproyecto no figuraba modificación relativa al puesto de trabajo nº 13626, de Técnico de Gestión.

3. Por el contrario, en el citado anteproyecto figuraba la modificación de los puestos de trabajo nº 13627, 13637 y 13611, para los cuales se proponía la asignación del nivel 20 y la definición de sus características, en atención a su carácter singularizado, como “funciones propias del puesto en materia de gestión y desarrollo de planes formativos del INAEM”.

Dado que el puesto de trabajo nº 13626 permanecía con su configuración anterior, definiéndose sus características como “funciones burocráticas del cuerpo”, ha de considerarse que tal puesto no resulta configurado, en cuanto a su contenido funcional, de igual manera que los otros tres puestos de trabajo aludidos, manteniéndose como puesto de trabajo no singularizado, razón por la cual nada justifica en principio que el mismo deba quedar equiparado a aquéllos en cuanto a nivel de complemento de destino ni tal diferencia constituye discriminación o desigualdad de trato arbitraria para el titular del mismo.

4.- No obstante lo anterior, y dado que en el expediente obrante en este Centro Directivo no constan las razones concretas por las cuales dicho puesto no fue configurado como puesto de trabajo singularizado, a diferencia de los otros tres puestos citados, con esta misma fecha se solicita ampliación de información sobre tal extremo a la Secretaría General del Instituto Aragonés de Empleo, de la cual se dará traslado a esa Institución una vez recibida.”

El día 14 de marzo de 2003 tuvo entrada en nuestra Institución el informe de la Secretaría General del Instituto Aragonés de Empleo comprometido en el anterior escrito del Director General de la Función Pública. En este nuevo informe se exponía lo siguiente:

“... se informa que por Orden de 5 de junio de 2002, de los Departamentos de Presidencia y Relaciones Institucionales y de Economía, Hacienda y Empleo, se aprobó la relación de Puestos de Trabajo de este Instituto.

Que en la citada Relación de Puestos de Trabajo, el puesto Nº R.P.T. 13626, Técnico de Gestión, figura con Nivel de Complemento de Destino 18, Complemento Específico Tipo B y características “funciones burocráticas del cuerpo”.

Que la inclusión en la Relación de Puestos de Trabajo del INAEM de varios puestos de trabajo con la misma denominación, Técnico de Gestión, distinto Nivel de complemento de destino y diferentes características, se justifica en que existen diferencias en cuanto a funciones y responsabilidad, ya que existen diversidad de misiones concretas asignadas a cada uno de los puestos que implican distintos grados de complejidad y por tanto responsabilidades no idénticas, en concreto las funciones del puesto Nº R.P.T. 13626, son “funciones burocráticas del cuerpo”, diferentes a otros técnicos de gestión que tienen asignadas “funciones propias del puesto en materia de gestión y desarrollo de planes formativos del INAEM”.

CUARTO.- Una vez examinados los informes remitidos por la Diputación General de Aragón se consideró necesario recabar al Instituto Aragonés de Empleo la remisión de información complementaria sobre algunos aspectos de la queja.

En el escrito remitido al Instituto Aragonés de Empleo exponíamos lo siguiente:

“Con motivo de la tramitación por nuestra Institución del expediente de queja DI-366/1999 se puso de manifiesto la existencia de un grupo de contratados laborales, Titulados de Grado Medio, que desempeñaban puestos de Técnico de Gestión que tenían asignado un nivel 18 de complemento de destino. Estos Técnicos de Gestión solicitaban la asignación a sus puestos de nivel 21, por entender que las funciones que seguían desempeñando en la Diputación General de Aragón coincidían con las desempeñadas por el resto de compañeros procedentes del colectivo que el INEM denominaba genéricamente Gestores de Formación.

En ninguno de los documentos a los que pudo acceder nuestra Institución se apreciaba la existencia de una diferencia de contenido en uno de los puestos de trabajo (en concreto, el nº R.P.T. 13.626) frente a los otros puestos ocupados por este personal laboral (nº de R.P.T 13.611, 13.627 ó 13.637). De hecho, en el proceso de transferencias todos ellos fueron valorados de igual forma, lo que determinó una definición uniforme de los puestos y una descripción homogénea de sus características.

Sin embargo, al aprobarse en el mes de junio de 2002 la nueva Relación de Puestos de Trabajo del organismo autónomo, se ha incluido una descripción diferente en el puesto nº 13.626, manteniéndose la valoración en el nivel 18 de complemento de destino, mientras que los restantes puestos ocupados por Técnicos de Gestión laborales procedentes del colectivo que el INEM denominaba genéricamente Gestores de Formación han visto elevado su complemento de destino al nivel 20.

Por todo ello parece necesario que el Instituto Aragonés de Empleo exponga qué nuevas circunstancias han llevado a esta diferenciación.

No podemos olvidar, por otra parte, que estamos ante una relación laboral, que condiciona de forma indudable cualquier posible decisión que se pueda adoptar sobre alteración de las funciones que deben desempeñarse en el puesto.”

QUINTO.- La Diputación General de Aragón contestó a nuestra solicitud remitiendo un escrito de la Dirección Gerencia del Instituto Aragonés de Empleo en el que se exponía lo siguiente:

“El puesto de la RPT con nº 13.626 en relación con los 13.611, 13.627 y 13.637, tiene en la RPT aprobada la denominación Técnico/a de Gestión, distinto complemento de destino y distintas características; esto se justifica en que existen diversidad de misiones concretas asignadas a cada uno de los puestos que implican distintos grados de complejidad y por tanto responsabilidades no idénticas. La inclusión en las relaciones de puestos de trabajo de varios de éstos con la misma denominación, pero con distintos niveles de complemento de destino y distinto complemento específico, no implica necesariamente que no puedan existir diferencias entre ellos en lo que hace a algunos aspectos de su contenido funcional y a las condiciones particulares que legalmente permiten el reconocimiento del complemento específico (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Febrero de 2002, Sala Tercera, que se adjunta como Anexo I).

El nivel del puesto de trabajo desempeñado, viene especificado en la Relación de Puestos de Trabajo en función de la categoría y características del puesto. La categoría es de Técnico/a de Gestión (Titulado de Grado Medio) pero las características, es decir, las funciones del puesto nº 13.626 son: “funciones burocráticas del puesto”, mientras que los otros tres puestos a los que se alude, la RPT especifica que son: “funciones propias del puesto en materia de gestión y desarrollo de planes formativos del INAEM”.

El demandante posee la categoría profesional de Titulado de Grado Medio, y ocupa un puesto de trabajo denominado “Técnico de Gestión” con nivel 18 (es un caso de puesto de funcionario ocupado por laboral).

Sobre las funciones concretas que está desempeñando D. ... en este último año son la gestión de las asignaciones preferentes de las Oficinas de Empleo a los cursos de Formación Ocupacional, consistente en la comunicación a los centros colaboradores de los alumnos que deben causar alta en determinados cursos; la revisión de las Actas de Visita y encuestas realizadas por la empresa contratada al efecto; la realización de estudios de inserción laboral de los alumnos participantes en el Plan de Formación a los efectos meramente estadísticos, así como la posible elaboración de informes técnicos.

Todas estas funciones son desempeñadas bajo las instrucciones y supervisión de los responsables de la Subdirección de Formación.

Los otros puestos ocupados por personal laboral, correspondientes a los Nº R.P.T. 13.611, 13.627 y 13.637 realizan las funciones que a continuación se detallan y que son diferentes a las que realiza D.:

- Gestión de cursos del Plan de Formación de Inserción profesional de Aragón, lo que incluye: seguimiento de los cursos; control de alumnos; estudio, confección y propuesta de becas; pago de anticipos, validación de diplomas y evaluación de los cursos.

- Gestión económica y control de los expedientes de gasto relativos a las subvenciones para formación: comprobación de los documentos justificantes de gasto aportados por las entidades colaboradoras, validación, y liquidación final, con carácter previo a su fiscalización.”

SEXTO.- El expediente de queja ha sido tramitado por el Asesor D. Ignacio Murillo.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se plantea en esta queja la eventual existencia de un tratamiento diferenciado no ajustado a derecho entre el puesto de trabajo nº 13.626 (que tienen asignado un nivel 18 de complemento de destino) y los números 13.627, 13.637 y 13.611 (con un nivel 20), todos ellos de la Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Empleo aprobada por Orden de 5 de junio de 2002 (BOA nº 67, de 10 de junio). Se exponía en el escrito de queja que estos puestos están vinculados a la gestión y desarrollo de planes formativos del INAEM y son desempeñados por personal de las mismas características (contratados indefinidos no fijos).

El Instituto Aragonés de Empleo expone que la diferencia de nivel de complemento de destino obedece a que las funciones que desempeña en la actualidad la persona adscrita al puesto nº 13.626 son distintas de las desempeñadas por los contratados laborales adscritos a los otros puestos citados.

El examen de la cuestión requiere que analicemos con carácter previo la situación de partida en el momento de realizarse la transferencia a la Comunidad Autónoma de las funciones, servicios y medios inherentes a la gestión de la formación ocupacional (Real Decreto 300/1998, de 27 de febrero, con efectos de 1 de mayo de 1998).

Como se expone en un informe elaborado por el Subdirector de Formación e Inserción Profesional el día 23 de diciembre de 1998 con motivo de la solicitud de revisión del nivel del puesto de trabajo de uno de los contratados laborales a que venimos haciendo referencia: “... *Entre los medios humanos que son objeto de transferencia se cuenta el colectivo al que funcionalmente pertenece el Sr. ..., Gestores de Formación.*”

La fecha de efectos de la transferencia, 1.5.98, coincidió en un momento en que la programación anual de actividades del Plan F.I.P., convocada y aprobada por el INEM, estaba en plena ejecución, razón por la cual la incorporación de los Gestores de Formación a la Administración de la Comunidad Autónoma no supuso cambio alguno en sus funciones. Incluso estuvieron prestando servicios en las Oficinas de Empleo del INEM hasta mediados de octubre, al no disponer hasta entonces esta Subdirección de locales propios.

La publicación de la nueva R.P.T. del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, unida a la integración de este personal en las Escalas de la administración autonómica, supuso el fraccionamiento administrativo y retributivo del colectivo de Gestores de Formación...

Como resumen de todo lo expresado cabe destacar que las funciones y tareas que viene realizando el Sr. ... son, en la actualidad y desde mucho antes de la transferencia, las de seguimiento, control, evaluación y tramitación de expedientes de subvención a cursos de formación, incluida propuesta de pago de éstas.

Estas funciones coinciden exactamente con las desempeñadas por el resto de compañeros procedentes del colectivo que el INEM denominaba genéricamente Gestores de Formación”.

Esta circunstancia llevó a esta misma Subdirección de Formación e Inserción Profesional a instar con fecha 29 de noviembre de 1999 la revisión de la valoración dada, entre otros, al puesto nº de R.P.T. 13.626, a fin de que se equiparara al colectivo de Gestores de Formación.

Parece incontrovertido que el Sr. desempeñó, aun después de la transferencia, las mismas funciones que los demás contratados laborales indefinidos procedentes del colectivo que el INEM denominaba genéricamente Gestores de Formación y que tras la transferencia habían sido adscritos a puestos de Técnicos de Gestión, nivel 18.

Debemos recordar que, con motivo de la tramitación del expediente de queja DI-366/1999, nuestra Institución planteó la conveniencia de revisar la valoración del complemento de destino (nivel 18) dada a estos puestos en los siguientes términos: “A la vista de todos estos datos que apuntan a una identificación práctica de funciones entre el puesto desempeñado por el Sr. ... y los de los funcionarios de la Escala Técnica Facultativa que desempeñan funciones de Gestores de Formación, cabe plantear dudas sobre la adecuación a derecho del mantenimiento de la diferenciación de nivel de complemento de destino establecida en la Relación de Puestos de Trabajo.”

La nueva Relación de Puestos de Trabajo del Instituto Aragonés de Empleo aprobada por Orden de 5 de junio de 2002 (BOA nº 67, de 10 de junio) parece haber sido sensible, al menos parcialmente, a nuestras indicaciones. Sin embargo, ha venido a establecer un tratamiento diferenciado dentro de este grupo de contratados laborales. Así mientras que los puestos ocupados por la mayoría son valorados con un nivel 20 de complemento de destino, el puesto nº 13.626, desempeñado por el Sr. ... se mantiene en el nivel 18. En la descripción del contenido de estos puestos

se marca una diferenciación de funciones: mientras que las asignadas al nº 13.626 son meramente "*funciones burocráticas del Cuerpo*", las que se atribuyen a los restantes son "*funciones propias del puesto en materia de gestión y desarrollo de planes formativos del INAEM*".

Esta diferencia es explicada por el informe emitido por la Directora Gerente del INAEM en los siguientes términos:

Sobre las funciones concretas que está desempeñando D. ... en este último año son la gestión de las asignaciones preferentes de las Oficinas de Empleo a los cursos de Formación Ocupacional, consistente en la comunicación a los centros colaboradores de los alumnos que deben causar alta en determinados cursos; la revisión de las Actas de Visita y encuestas realizadas por la empresa contratada al efecto; la realización de estudios de inserción laboral de los alumnos participantes en el Plan de Formación a los efectos meramente estadísticos, así como la posible elaboración de informes técnicos.

Todas estas funciones son desempeñadas bajo las instrucciones y supervisión de los responsables de la Subdirección de Formación.

Los otros puestos ocupados por personal laboral, correspondientes a los Nº R.P.T. 13.611, 13.627 y 13.637 realizan las funciones que a continuación se detallan y que son diferentes a las que realiza D. ...:

- Gestión de cursos del Plan de Formación de Inserción profesional de Aragón, lo que incluye: seguimiento de los cursos; control de alumnos; estudio, confección y propuesta de becas; pago de anticipos, validación de diplomas y evaluación de los cursos.

- Gestión económica y control de los expedientes de gasto relativos a las subvenciones para formación: comprobación de los documentos justificantes de gasto aportados por las entidades colaboradoras, validación, y liquidación final, con carácter previo a su fiscalización."

Existe por tanto una alteración de las funciones realizadas por el Sr. ... en el último año, frente a las que siguen realizando los restantes contratados laborales procedentes del colectivo que el INEM denominaba Gestores de Formación.

Debe analizarse si esta variación es ajustada a derecho.

En primer lugar debemos observar que la nueva RPT en la que se introduce el tratamiento diferencial del puesto del Sr. ... frente al resto de contratados laborales indefinidos no fijos adscritos a puestos de Técnicos de Gestión en el INAEM, se aprueba el día 5 de junio de 2002, publicándose en el B.O.A. nº 67, de 10 de junio, mientras que las nuevas funciones se le asignan el día 8 de noviembre de 2002 mediante escrito de la Subdirectora de Formación de Zaragoza.

Por otra parte, esta actuación (asignación de nuevas funciones) es posterior a un escrito del Sr. ... de fecha 10 de septiembre de 2002 en el que solicita la rectificación de la RPT en el sentido de que se incluyan dentro de las características de su puesto de trabajo las funciones de gestión, control y seguimiento de la formación, de modo análogo a los otros puestos de trabajo de Técnicos de Gestión ocupados por contratados laborales, así como a otro escrito del Sr. ... de 15 de octubre de 2002 en el que traslada a la Dirección Gerencia del INAEM su situación laboral manifestando que la considera *"...injusta e insostenible..."*, y haciendo referencia a una reunión mantenida en julio de 2002 en la que había expuesto al Secretario General y la Jefa de Servicio *"... que no deseaba seguir en este estado de carecer de funciones y no hacer absolutamente nada, por la negativa de la Subdirectora de Formación ... a darme trabajo..."*.

SEGUNDA.- Si analizamos el contenido de las funciones asignadas al Sr. ... en noviembre de 2002 podemos entender que, en principio, parecen propias del Grupo profesional al que pertenece y ser acordes con la titulación académica precisa para el ejercicio de la prestación laboral. En efecto, el vigente Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón incluye dentro del Grupo B a los Titulados de Grado Medio, los cuales *"... en posesión de titulación de grado medio o universitaria de primer ciclo realizan con plena responsabilidad funciones de dicho nivel adecuadas a su profesión"*. La amplitud de la definición permite entender incluidas en ella las nuevas funciones asignadas al Sr. ... desde noviembre de 2002.

Es evidente el amplio margen de libertad de que dispone la Diputación General de Aragón para ordenar sus servicios. Sin embargo, la movilidad funcional dentro del propio grupo profesional está sometida a ciertos límites que el empleador debe respetar, regulados en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores:

- No puede conllevar la asignación permanente al trabajador de funciones inferiores no equivalentes a las desempeñadas hasta entonces. Así, el Tribunal Supremo considera ajustada a derecho una variación funcional que constituya una *"... mera modalización de la prestación de servicios, efectuada desde el respeto a la categoría profesional ..."* (STS de 6 de febrero de 1995). Sin embargo, como recuerda la STSJ de Galicia de 28 de marzo de 1996, dentro de un mismo Grupo Profesional puede existir diversas funciones no equiparables, de modo que la asignación permanente de funciones de carácter inferior dentro del mismo Grupo profesional no puede mantenerse *"... pues ello redundaría en perjuicio de su formación y promoción profesional"*.

- La ordenación ha de responder a un criterio definido. La STS de 15 de diciembre de 1998 afirma que *"...no significa que el empresario pueda hacer uso de esta facultad a su capricho, arbitrariamente o de manera irracional, como en general, no puede hacerlo con ninguna de las facultades en que se vertebra el poder de dirección de la actividad laboral. Ningún poder jurídico tolera ser ejercitado con abuso (artículo 7.2 Código Civil), cosa que sucede cuando su titular lo emplea, con daño de terceros, para fines ajenos a los que determinaron su concesión. La decisión empresarial ... , siempre habrá de fundarse en causas conectadas con la utilidad y necesidades del"*

funcionamiento de la empresa, la concurrencia de las cuales es aspecto susceptible de someterse al control judicial, caso de discrepancia ...”

Debemos preguntarnos si las nuevas funciones asignadas al Sr. ... en el mes de noviembre de 2002 son adecuadas a su categoría profesional. El trabajador así lo denuncia en escrito dirigido a la Dirección Provincial del INAEM en Zaragoza el día 28 de enero de 2003. No tenemos datos suficientes para pronunciarnos de modo firme, si bien podemos señalar que las nuevas funciones parecen tener un nivel inferior a las anteriores, habiéndose postergado todo el contenido previo de gestión económica. Buena muestra de ello es el hecho de que el puesto haya quedado en la nueva RPT con el nivel 18 mientras que el resto han obtenido el 20. La propia Administración parece reconocer el hecho con sus actos. Desde este punto de vista podríamos plantearnos la existencia de un eventual perjuicio a la promoción profesional del trabajador.

Cabe examinar el problema planteado desde un nuevo punto de vista. Aún en el supuesto de que no se apreciara en las nuevas funciones asignadas al Sr. ... desde noviembre de 2002 un menoscabo o perjuicio de su formación o promoción profesional, deben evaluarse las razones organizativas que han llevado a este cambio individual de funciones. Ya hemos expuesto antes que la ordenación ha de responder a un criterio definido. En este sentido, debemos indicar que los diversos informes remitidos no han dejado claras las razones organizativas que han llevado a esta diferenciación funcional.

Desde otro punto de vista, es necesario recordar que la nueva asignación de funciones realizada en noviembre de 2002 es posterior a la presentación por el trabajador de diversos escritos de reclamación. La STC 198/2001, de 4 de octubre afirma: *“Como decíamos en la STC 140/1999, de 22 de julio (F. 4), el «derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se satisface, pues, mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la garantía de indemnidad, que significa que del ejercicio de la acción judicial o de los actos preparatorios o previos a ésta no pueden seguirse consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza ... En el ámbito de las relaciones laborales, la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas de las actuaciones del trabajador encaminadas a obtener la tutela de sus derechos (SSTC 7/1993, 14/1993 y 54/1995)».*

...

En fin, la garantía de indemnidad ínsita en el art. 24.1 CE cubre no sólo el ejercicio de la acción judicial, sino también los actos preparatorios o previos a la misma, toda vez que, según doctrina igualmente consolidada de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva es perfectamente compatible con el establecimiento de condicionamientos previos para el acceso a la jurisdicción, y en concreto, con la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa o de la conciliación previa, según proceda. Los mencionados actos previos no pueden permanecer al margen del derecho fundamental de tutela judicial, pues, de otro modo, se dificultaría la plena efectividad del derecho (por todas, SSTC 14/1993, de 18 de enero, F. 3, 140/1999, de 22 de julio, F. 6, y 168/1999, de 27 septiembre, F. 1).”

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Que el Instituto Aragonés de Empleo reconsidere las actuaciones llevadas a cabo en relación con el puesto de trabajo nº 13.626 desempeñado por D. Álvaro ... ya que pueden vulnerar lo establecido en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores sobre movilidad funcional.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

25 de Septiembre de 2003

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE